

Ley para la Revisión, Clasificación, Ordenación y Publicación de la Legislación Codificada de Puerto Rico

Ley Núm. 395 de 11 de mayo de 1950, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1954

Ley Núm. 16 de 4 de mayo de 1956

[Ley Núm. 354 de 22 de diciembre de 1999](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — *Exposición de Motivos.* (2 L.P.R.A. § 221)

Se hace indispensable una nueva codificación, científicamente ordenada, de todas las leyes de naturaleza general y permanente, vigentes en Puerto Rico, para su más fácil búsqueda y conocimiento por los tribunales de justicia, funcionarios ejecutivos, abogados y personas interesadas. El propósito de esta ley es crear una obra eficiente de recodificación de nuestro derecho, incluyendo las anotaciones de las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La obra de codificación pierde rápidamente su valor como instrumento de exacta y eficiente referencia a menos que las leyes y anotaciones en ella comprendidas sean mantenidas al día a intervalos convenientes, razón por la cual la revisión permanente de las leyes y anotaciones codificadas debe quedar bajo la supervisión de los Secretarios de los Cuerpos Legislativos.

La uniformidad, claridad de estilo y exactitud del texto tan urgentemente necesitado para el claro entendimiento de las leyes de un pueblo, se mejora grandemente por la continuidad del propósito y la supervisión permanente de los Secretarios de los Cuerpos Legislativos.

Artículo 2. — *Preparación de la Recodificación Anotada.* (2 L.P.R.A. § 223)

Será deber del Secretario del Senado y del Secretario de la Cámara de Representantes supervisar la revisión, clasificación, ordenación y publicación en inglés y español de la recodificación científicamente anotada de los códigos y leyes vigentes en Puerto Rico, realizados por empresa editorial contratado para estos propósitos conforme al Artículo 3 de esta ley, incluyendo las anotaciones de las Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Secretario del Senado y Secretario de la Cámara de Representantes establecerán el procedimiento adecuado para llevar a cabo los propósitos de este Artículo.

Artículo 3. — (2 L.P.R.A. § 225)

(a) Se autoriza al Secretario de Estado de Puerto Rico, previa recomendación del Secretario del Senado y del Secretario de la Cámara de Representantes, a contratar con cualquier empresa editorial de reputación y experiencia y sin sujeción a las disposiciones de la [Ley Núm. 228, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada](#), el trabajo editorial

y de producción necesario para la revisión, clasificación, ordenación y publicación de la legislación codificada de Puerto Rico. El Secretario del Senado o el Secretario de la Cámara de Representantes deberá remitir a la empresa editora copia electrónica de todo proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa y enviado por el correspondiente Cuerpo Legislativo al Gobernador, no más tarde de 15 días después que los mismos son enviados. Los Secretarios llevarán a cabo las gestiones y establecerán los procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este inciso.

(b) El Secretario de Estado entregará ejemplares de dicha obra, con sus correspondientes suplementos, libre de costo, en las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de Departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, y en las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Distrito y de los Registros de la Propiedad. También entregará libre de costo un ejemplar de dicha obra a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y además veinte ejemplares de dicha obra al Secretario de la Cámara de Representantes y veinte ejemplares al Secretario del Senado para uso de ambos cuerpos y cinco (5) ejemplares a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y cinco (5) ejemplares al Colegio de Leyes de la Universidad de Puerto Rico. Podrán entregarse ejemplares de dichas obras en otras oficinas públicas por disposición legislativa o instrucción del Gobernador.

(c) Con el propósito de lograr la más amplia distribución posible de los ejemplares restantes de dicha obra, el Secretario de Estado queda por la presente autorizado para contratar con cualquier firma de reputación y competencia la venta y distribución de dicha codificación; Disponiéndose, que el contrato así otorgado deberá ser aprobado por el Secretario de Justicia, en lo que se refiere a forma y validez legal.

Artículo 4. — Leyes de Puerto Rico Anotadas; Suplementos; Citas; Evidencia Prima Facie de la Ley. (2 L.P.R.A. § 226)

(a) La codificación y anotación de las Leyes de Puerto Rico de naturaleza general y permanente autorizada por esta ley, se conocerá en español como “Leyes de Puerto Rico Anotadas” y en inglés como “*Laws of Puerto Rico Annotated*”, y podrán ser citadas en ambos idiomas como “L.P.R.A.”.

(b) Los suplementos de las Leyes de Puerto Rico Anotadas se designarán por el año de las últimas leyes de ellos contenidas, y serán citadas “L.P.R.A., Suplemento 19” debiendo llenarse el espacio en blanco con el año correspondiente.

(c) Cada volumen y suplemento de las Leyes de Puerto Rico Anotadas contendrá una certificación de los Secretarios de los Cuerpos Legislativos al efecto de que el texto de las leyes en él contenidas fue preparado bajo su supervisión y en armonía con las disposiciones de esta ley; que con exclusión de los análisis de capítulos y secciones, apostillas y notas, tal texto será admitido por los tribunales de Puerto Rico como evidencia *prima facie* de las leyes de Puerto Rico de naturaleza general y permanente vigentes al momento de iniciarse las sesiones de la Asamblea Legislativa siguiente a aquella cuyas leyes fueron las últimas en incluirse.

Artículo 5. — Nuevas ediciones, volúmenes sustitutos, revisiones de títulos, suplementos; preparación y distribución. (2 L.P.R.A. § 227)

(a) Ediciones nuevas de las Leyes de Puerto Rico Anotadas serán preparadas y publicadas periódicamente según lo determine el Secretario de la Cámara de Representantes y el Secretario del Senado y bajo la supervisión de éstos, pero en ningún caso más de una vez en cada década.

(b) Se prepararán y publicarán volúmenes sustitutos periódicamente bajo la supervisión del Secretario de la Cámara de Representantes y del Secretario del Senado, siempre que, a juicio de éstos, el aumento en el tamaño de cualquier suplemento debido al volumen de las leyes y anotaciones haga impracticable su publicación.

(c) Los títulos de las Leyes de Puerto Rico Anotadas podrán ser revisados de tiempo en tiempo bajo la supervisión de los Secretarios de los Cuerpos Legislativos en el orden de preferencia que éstos consideren aconsejable; y así revisados, podrán ser presentados a la Asamblea Legislativa en forma de proyecto con una disposición que específicamente derogue, mediante cita, todas las leyes en que la revisión se basa y estará acompañado por un amplio informe explicativo de los cambios sustantivos propuestos.

(d) Los Secretarios de los Cuerpos Legislativos prepararán y publicarán anualmente bajo su supervisión, suplementos acumulativos de las Leyes de Puerto Rico Anotadas contentivos de todas las leyes de naturaleza general y permanente aprobadas desde el comienzo de una sesión ordinaria hasta la próxima sesión, junto con las enmiendas a la Constitución, a los reglamentos de tribunales y las últimas anotaciones.

(e) Las nuevas ediciones, volúmenes sustitutos, revisiones de títulos y suplementos de las Leyes de Puerto Rico Anotadas autorizados por esta sección serán preparados, vendidos y distribuidos de la manera y modo provisto para la edición codificada de que trata El Artículo 3 de esta ley.

Artículo 6. — Para llevar a cabo los propósitos de esta Ley por la presente se asignan las cantidades de veinticinco mil (25,000) dólares, para el año económico 1950-51; setenticinco mil (75,000) dólares para el año 1951-52; setenticinco mil (75,000) dólares para el año económico 1952-53; y hasta setenticinco mil (75,000) dólares para el año económico 1953-54 de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro Insular, no destinados a otras atenciones, cuyas cantidades el Auditor de Puerto Rico pondrá a la disposición del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico de acuerdo con esta Ley; Disponiéndose, que estas asignaciones no corresponderán a ningún año fiscal determinado, sino que las mismas permanecerán a la disposición del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico hasta que se hayan cumplido los propósitos de esta Ley; Disponiéndose, además, que cualquier suma que no se utilizare por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico para cumplir con los propósitos de esta Ley, ingresará en los fondos generales del Tesoro Insular.

Artículo 7.— Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ASAMBLEA LEGISLATIVA.](#)